

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN



Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014)

RADICADO	05001 33 33 010 2014 01234 00
ACCIÓN	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	MARTÍN ELÍAS ARENAS QUINTERO
CONVOCADO:	CASUR
PROCEDENCIA	PROCURADURÍA 143 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE MEDELLÍN.
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL PROCURADOR 143 JUDICIAL II DE MEDELLÍN

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 727

A este Despacho ha llegado una solicitud de conciliación judicial entre el señor **MARTÍN ELIAS ARENAS QUINTERO Y CASUR**, el cual tramitó el Procurador 143 Judicial II Administrativo de Medellín.

Lo primero a indicar es que el actual CPACA, al igual que el antiguo Código Contencioso Administrativo, no prescribió normas de competencia para los Juzgados Administrativos y los Tribunales Administrativos, en lo que corresponde al trámite de aprobación de las conciliaciones extrajudiciales adelantadas ante los Procuradores Judiciales.

Ante esta laguna procedimental, se deben aplicar las disposiciones que contiene la Ley 640 de 2001, para aclarar este tema. Al revisar esa mencionada Ley, el artículo 24 ordena:

“... ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

Este Despacho al estudiar el caso, se percató que en el expediente a folios 9 se señala que el último lugar de servicios fue en la DEVAL, es decir en el Departamento de Policía del Valle. Esto se afirma también a folios 25, en el oficio número 17659 de Casur.

Con esta información, este Despacho se encuentra con dos situaciones:

- Primera, que la conciliación se adelantó en la ciudad de Medellín.
- Segunda, que de conformidad con el expediente folios 9 y 25, el último lugar de servicios que prestó el convocante fue en el Departamento del Valle.

Aquí cabe formularse la siguiente inquietud: ¿Puede un Juzgado Administrativo Oral de Medellín, ser competente, cuando el último lugar de prestación de servicios del convocante fue en el Departamento del Valle y la conciliación fue en la ciudad de Medellín? La respuesta es no.

El Consejo de Estado ha señalado que para conocer de una conciliación se debe analizar el factor competencia, de acuerdo con las reglas territoriales establecidas en el Código, al definir conflictos que se presentaron por el conocimiento de conciliaciones entre varios juzgados administrativos.¹

Por lo anterior, este Despacho declara que no es competente para conocer de este asunto, por el factor territorial, y remitirá AL PROCURADOR 143 JUDICIAL II DE MEDELLÍN, para que de conformidad con las normas del CPACA, proceda a enviar la conciliación a quien corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE:

DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer del proceso de la referencia. En consecuencia, por Secretaría, se remitirá el expediente AL PROCURADOR 143 JUDICIAL II DE MEDELLÍN, para que de conformidad con las normas del CPACA proceda a enviar la conciliación a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>El auto anterior se notifica en estados de fecha 2 de septiembre del 2014. Secretaria Judicial:</p> <p>CATALINA MENESES TEJADA</p>
--

LN

¹ Ver por ejemplo:

- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012). REF.: 2012-00114-00. CONFLICTO DE COMPETENCIAS. ACTOR: MUNICIPIO DE CALARCÁ.
- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. **SUBSECCION A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil doce (2012). **Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00609-01(42722).** Actor: DROPOPULAR S.A. Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – UNISALUD. Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA